



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 51-2011-LIMA NORTE

Lima veintisiete de setiembre de dos mil once.-

VISTA:

La Queja OCMA número cincuenta y uno guión dos mil once a mérito del recurso de apelación interpuesto por el doctor Ernesto Vera Tudela Ramírez, en su condición de abogado defensor del señor Gilberto Talledo Silva, contra la resolución número uno de fecha veintisiete de enero del año en curso, expedida por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que declaró improcedente la queja interpuesta contra los doctores Dante Tony Terrei Crispin, Rubén Roger Durán Huaranga y Ana María Portilla Rodríguez, en sus actuaciones como Jueces Superiores de la Sala Penal de Lima Norte, y el doctor Guillermo Huamán Vargas en su actuación como Juez del Séptimo Juzgado Penal de Lima Norte.

CONSIDERANDO:

Primero. Que el recurrente sustenta su recurso de apelación en que la presente queja no se fundamenta en la disconformidad de los pronunciamientos emitidos por los mencionados jueces, sino por haberse cometido una serie de irregularidades y distorsiones dentro del Expediente número dos mil dos guión veintidós mil seiscientos sesenta guión cero guión cero nueve guión cero uno guión JR guión PE guión cero nueve, tales como lentitud y demora en el trámite favoreciendo a la otra parte. Asimismo, sostiene que como lo ha detallado en su queja, al haberse interpuesto recurso de nulidad, el cual fue denegado, interpuso queja que fue concedida en el Expediente número dos mil cinco guión mil quinientos treinta y dos, y hasta la fecha no tiene ninguna respuesta; significando que no están de acuerdo con lo resuelto toda vez que no se trata de una queja sobre cuestiones procesales si no por el tiempo en el que extrañamente se ha venido dilatando el proceso.

Segundo. Que de conformidad con lo establecido en el artículo doscientos nueve de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo por objeto que el órgano jerárquicamente superior revise y modifique la resolución del órgano jerárquicamente inferior.

Tercero. Que atendiendo al principio *tantum devolutum quantum appellatum*, únicamente corresponde emitir pronunciamiento sobre los cuestionamientos efectuados en el recurso de apelación; en ese sentido, de la evaluación del recurso presentado se desprende que el recurrente expresa como agravios que la queja no se fundamenta en la disconformidad con los pronunciamientos emitidos por los jueces quejados, sino por haber cometido una serie de irregularidades y distorsiones dentro del Expediente número dos mil dos guión veintidós mil seiscientos sesenta guión cero guión cero nueve guión cero uno guión JR guión PE guión cero nueve, como la lentitud y demora en su tramitación, favoreciendo a la otra parte. Al respecto, corresponde indicar que de la evaluación de la queja interpuesta se desprende que es bastante genérica e imprecisa, pues no se indica cuáles son los hechos que considera irregulares, que

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, QUEJA OCMA N° 51-2011-LIMA NORTE

personal lo cometió, ni la fecha en que se produjo, limitándose a indicar "... este proceso se ha dilatado con actos procesales propiciados por el propio personal del despacho judicial" para concluir indicando que éste hecho motivó que se fallara absolviendo al procesado, lo que hace inferir que la queja interpuesta en el fondo radica en la disconformidad del recurrente con la sentencia absolutoria, evidenciándose que la resolución impugnada se encuentra arreglada a derecho, máxime si los hechos datan del año dos mil dos y a la fecha de los presuntos actos irregulares que se alega habrían caducado.

Cuarto. Que, asimismo, se menciona como agravio que hasta la fecha no se obtiene respuesta del recurso de queja interpuesto, ante la denegatoria del recurso de nulidad, y que fuera elevado a la Corte Suprema; en ese sentido se infiere que esa instancia estaría incurriendo en retardo. No obstante, este hecho no ha sido materia de queja, toda vez que de la revisión de la misma se desprende que ésta está dirigida contra los integrantes de una Sala Superior y un Juez Penal.

Por estos fundamentos; el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Ayar Chaparro Guerra, sin la intervención del señor Consejero Jorge Alfredo Solís Espinoza por encontrarse de licencia. Por unanimidad.

RESUELVE:

Confirmar la resolución número uno de fecha veintisiete de marzo del año en curso, expedida por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que declaró improcedente la queja interpuesta contra los doctores Dante Tony Terrel Crispín, Rubén Roger Durán Huaranga y Ana María Portilla Rodríguez, en sus actuaciones como Jueces Superiores de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, y el doctor Guillermo Huamán Vargas en su actuación como Juez del Séptimo Juzgado Penal de la referida sede judicial; agotándose la vía administrativa, y los devolvieron..

Regístrese comuníquese y cúmplase.



Cesar Martin
CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Robinson O. Gonzales Campos
ROBINSON O. GONZALES CAMPOS

Luis Alberto Vasquez Silva
LUIS ALBERTO VASQUEZ SILVA

Dario Palacios Dextre
DARÍO PALACIOS DEXTRE

L.M.C./r.c.m.

Ayar Chaparro Guerra
AYAR CHAPARRO GUERRA

Luis Alfredo Solis Espinoza
LUIS ALFREDO SOLÍS ESPINOZA